



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 15 de septiembre de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por qqqqq, S.L.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de agosto de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por qqqqq, S.L., debido a los daños ocasionados en un vehículo de su propiedad por un camión de bomberos.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 29 de agosto de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.062/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El 1 de diciembre de 2010 qqqqq, S.L. presenta ante el Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños y perjuicios ocasionados el día 3 de octubre de 2010 en el vehículo de su propiedad, matrícula xxxx1, por el camión de bomberos, matrícula xxxx2. Señala en su escrito que cuando el vehículo se hallaba debidamente



estacionado fue golpeado por el vehículo municipal, por lo que se produjeron una serie de daños que hubo que reparar.

Adjunta a su reclamación un informe pericial de los daños por importe de 404 euros -cuantía a que asciende la cantidad reclamada- y el parte de declaración amistosa del accidente.

Segundo.- El 16 de febrero de 2011 el Jefe de Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento emite informe en el que se relata que, con motivo de una intervención del servicio de bomberos, ocasionaron daños al vehículo del reclamante con uno de los cazos hidráulicos.

Tercero.- El 24 de febrero el asesor jurídico emite informe favorable a estimar la reclamación.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia, no consta que se presentaran alegaciones.

Quinto.- El 21 de julio de 2011 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación presentada por importe de 404 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- No constan acreditados los requisitos de legitimación y representación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que no existe constancia fehaciente en el expediente de la titularidad del vehículo ni de la identidad de la persona física que actúa en nombre de la entidad reclamante.

No obstante, al haberse admitido la reclamación por la Administración responsable, se presume que consta acreditada ante ella la legitimación y la representación por alguno de los medios válidos en derecho, aunque esta circunstancia debiera haberse puesto de manifiesto en el expediente. Por ello, con el fin de evitar retrasos en la resolución del procedimiento, se entra a conocer el fondo del asunto, no sin advertir que, antes de dictarse la resolución que ponga fin al procedimiento debe acreditarse la concurrencia de los citados extremos.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por los daños ocasionados en un vehículo por un camión de bomberos.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

En el presente caso, según el informe del Jefe del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos, consta acreditado que el día 3 de octubre de 2010 el vehículo con matrícula xxxx2 causó daños en la furgoneta matrícula xxxx1, al parecer propiedad de qqqqq, S.L., con ocasión de los trabajos que realizaban.

Por ello, a la luz de lo expuesto, puede considerarse probada la existencia de un título de imputación adecuado por el que se responsabilice al Ayuntamiento de las consecuencias derivadas del accidente.

6ª.- En cuanto a los daños causados, consta en el expediente un informe pericial de daños y una factura de reparación por importe de 404 euros, cantidad que deberá reconocerse en concepto de indemnización.

El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, citada anteriormente.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por qqqq, S.L., debido a los daños ocasionados en un vehículo de su propiedad por un camión de bomberos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.